



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Solicitante	Alba Lucía Urrego Monsalve
Solicitado	Humberto Ariel Chica Patiño
Radicado	05001 31 10 001 2012 00821 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Sentencia	General No. 240 Liquidatorio No. 8
Decisión	Aprobar partición y adjudicación.

Allegado el trabajo de partición y adjudicación, se le impartirá aprobación.

ANTECEDENTES

HECHOS

En sentencia del 1° de diciembre de 2011, proferida por esta agencia de conocimiento al interior del proceso con radicado 2010 00185, se decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso entre los extremos solicitados.

SOLICITUD

- ✓ **LIQUIDAR** la sociedad conyugal conformada por los exconsortes.

- ✓ **EMPLAZAR** a los acreedores.

HISTORIA PROCESAL

En proveído del 15 de agosto de 2012, se admitió la causa, fls. 53 digital, disponiéndose la notificación del solicitado, lo que aconteció el 27 de agosto siguiente, fls. 54, concediéndosele a este último el término de ley para contestar la demanda, lo que también sucedió, fls. 55 a 63.

Así, y teniéndose acreditado el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, fls. 73, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, lo que sucedió el 29 de julio de 2013, decretándose la suspensión de la causa por “prejudicialidad”, y sin realizarse la relación de bienes y deudas, fls. 84.

En decisión del 13 de julio de 2016, fls. 114 a 116, se reanudó el proceso, disponiéndose una vez más la realización de la diligencia de inventarios y avalúos, llevándose a cabo el 30 de mayo de 2017, fls. 146 y 147, aprobándose la relación de bienes y deudas en ceros (\$0), decretándose la partición y adjudicación, y concediéndosele a los voceros judiciales de los exconsortes el término de diez (10) días para allegar, de común acuerdo, el trabajo partitivo y adjudicativo.

Sin embargo, los prenotados profesionales del derecho no cumplieron con la tarea pedida, tal como se avizora en los requerimientos que el Juzgado les realizó, fls. 238, 247, 248, 269, 276, y 278, tornándose imperioso nombrar partidore de la lista de auxiliares de la justicia, quien allegó el trabajo de partición y adjudicación en el tiempo solicitado, que fue puesto en traslado de los interesados, sin que efectuaran pronunciamiento.

Elucidado el recuento procesal, emerge la viabilidad de proferir sentencia, para ello, se verificará el contenido del trabajo de partición y adjudicación.

ACTIVOS

Se relacionan en cero (\$0).

PASIVOS

Se relacionan en cero (\$0).

CONSIDERACIONES

SOCIEDAD CONYUGAL

Los efectos patrimoniales del matrimonio se orientan al nacimiento, desarrollo y constitución de la sociedad conyugal como régimen económico o de bienes comunes para los contrayentes. Su consagración normativa se encuentra consignada en los artículos 180, 1781 a 1841 del Código Civil, junto con las Modificaciones realizadas por la Ley 28 de 1.932. Disposiciones legislativas que tienen como fuente el artículo 42 de la Carta Fundamental, según el cual: “... las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil ...” (Subrayas ajenas al texto).

De acuerdo con el artículo 180 del Código Civil, la sociedad conyugal tiene su origen en el mero hecho del matrimonio, es decir, se constituye como elemento natural a la convención matrimonial (artículo 1.501 C. C). De este modo, la citada norma dispone que: “... *por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges ...*”. No obstante, como elemento natural, permite a los contrayentes de manera previa, a través de

las capitulaciones matrimoniales (artículo 1771 del C. C.), o con posterioridad, por intermedio de la separación de bienes (artículo 197 del C. C.), poner fin al citado régimen económico común.

La ley al estatuir un sistema de liquidación para la sociedad conyugal, permite hacer efectivo el derecho al debido proceso, toda vez que reglamenta de manera amplia el desenvolvimiento del derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, entre otros, en relación con los actos procesales que se producen en desarrollo del citado trámite. A su vez, genera una serie de garantías propicias para la defensa no solo de las partes sino de terceros, quienes pueden proceder a embargar los gananciales que se adjudiquen a los primeros.

De suerte que, solamente mediante el procedimiento reglado en la ley, se puede proceder a debatir la naturaleza de los bienes objeto de liquidación; y únicamente el juez a quien se le ha asignado la competencia para conocer y tramitar el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, está legitimado para resolver las solicitudes que en el curso del proceso se puedan presentar y que guarden relación con la materia.¹

Por lo expuesto en precedencia, observa este Estrado que la labor realizada por la partidora se encuentra ajustada a derecho, razón suficiente para aprobar el trabajo partitivo y adjudicativo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

¹ Sentencia T 1243/01 de la sociedad conyugal

PRIMERO. - APROBAR el trabajo de partición y adjudicación allegado dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL incoado por ALBA LUCÍA URREGO MONSALVE, c.c. 42.899.303, frente a HUMBERTO ARIEL CHICA PATIÑO, c.c. 70.568.309.

SEGUNDO. – REGISTRAR el trabajo partitivo y adjudicativo, y **DISPONER** su protocolización junto con la sentencia que lo aprueba en alguna de las notarías que conforman el círculo de Medellín Antioquia.

TERCERO. - SIN CONDENAS EN COSTAS, canon 365 del C. G. P.

CUARTO. – ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b723984576e3307ef3b51f7228da7a1c0b2a12ee09b644aae0a5645
6ae42e00**

Documento generado en 25/10/2021 07:43:34 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>